

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 &gt; 60 &gt;

Extranjero: &gt; 22'50 &gt; 45 &gt; 90 &gt;

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIO DE LOS ANUNCIOS**

Se cobra céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 25 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Subdirector, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo pedido de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo su pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código 3711).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 4 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 julio 1928).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

Señor: El Gobierno de S. M. viene dedicando preferente atención a los problemas que se refieren a la Aeronáutica, habiendo ya impulsado la creación de aeropuertos y líneas aéreas nacionales e internacionales, que constituyen las bases más sólidas del disfrute de esta novísima modalidad de la civilización.

Complemento de importancia grande de estos problemas es impulsar y encauzar las aficiones y prácticas aeronáuticas latentes en la Nación, y prácticas aeronáuticas que es de esperar surjan y se extiendan rápidamente por ser el vuelo y sus aplicaciones cosa que hoy imperiosamente se impone.

Consecuencia de este incremento en las prácticas aéreas será el desarrollo de la técnica aeronáutica en todas sus ramas y la consolidación de la industria aeronáutica, ya implantada en España, lo que redundará no sólo en beneficio de

los intereses generales de la Nación, sino que significará verdadera economía y ventajas para la aeronáutica marcial, a cuyas filas acudirán individuos con títulos y conocimientos aeronáuticos, aptos para prestar servicio en vuelo, previo un breve entrenamiento, formándose así una reserva aérea de innegable valor para la defensa nacional.

Las consideraciones anteriores bastan por sí solas, sin necesidad de recurrir al apoyo y al ejemplo de lo hecho en otras Naciones para justificar sobradamente la conveniencia de cuantas medidas tiendan al fomento de la afición aeronáutica en el país. Y existiendo en España el "Real Aero Club de España", meritoria Sociedad que desde los albores de la Aeronáutica ha cobijado y acoge a cuantos por ella se interesan, subvencionada oficialmente y relacionada desde hace más de quince años con el Ministerio de la Guerra, en cuestiones aerotécnicas, parece lógico que accediendo a sus deseos, se conceda a la referida Sociedad la misión de fundar la Federación Aeronáutica Nacional, agrupando y enlazando a cuantos se interesan por las prácticas aéreas, impulsando y alentado la afición a éstas y encauzándolas y ayudándolas, dentro de las normas de este Real decreto y bajo la tutela y dirección del Consejo Superior de Aeronáutica, como órgano director llamado a coordinar todas las actividades de dicha rama de la actuación humana.

Estas razones abonan el que el Presidente que suscribe, acogiendo la propuesta del Consejo Superior de Aeronáutica en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tenga el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de junio de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

## REAL DECRETO

Núm. 1.084.

Artículo 1.º El Real Aero Club de España, como entidad la más autorizada para la propaganda aeronáutica, procurará fomentar en las diversas regiones de España la creación de Sociedades filiales o independientes de ella con fines semejantes a los de dicha Sociedad y en las que, como en ésta, funcione la parte aeronáutica con la autonomía que establecen sus Estatutos, en relación a los demás fines sociales.

Artículo 2.º Todas las Sociedades locales o regionales, creadas o que se creen, y cuya principal misión sea la propaganda aeronáutica, podrán pertenecer a la Federación Aeronáutica Nacional (F. A. N.), constituyéndola, y únicamente las que sean filiales del Real Aero Club de España podrán usar el título de Real Aero Club.

Cada una de estas Sociedades tendrá una Comisión de aeronáutica, que entenderá en todos los asuntos relacionados con dicha técnica.

Artículo 3.º El Consejo directivo de la Federación Aeronáutica Nacional estará formado por las representaciones de las Sociedades federadas, en la forma y proporción que el Reglamento determine.

Artículo 4.º Las Sociedades federadas tendrán cada una su Caja especial de propaganda aeronáutica, las que se nutrirán con las subvenciones y donativos que para las mismas otorgue el Estado, los servicios de Aviación Militar, Naval y Civil y las Corporaciones, Ayuntamientos, Sociedades o particulares que se interesen por el progreso de la aviación.

Las subvenciones del Estado y servicios aeronáuticos se distribuirán por el Consejo directivo de la F. A. N. entre las Cajas de las Sociedades federadas. Las subvenciones de las entidades regionales, locales y particulares ingresarán en las Cajas de las Sociedades a que fueren otorgadas. Cada Caja será administrada por la Comisión de de Aeronáutica de la Sociedad a que pertenezca, y sus acuerdos sancionados por la Junta directiva en la forma que sus Estatutos establezcan.

Artículo 5.º Todos los programas de inversiones de las subvenciones, los de propaganda aeronáutica y los planes y acuerdos generales que no sean de régimen interior de las Sociedades serán puestos en conocimiento del Consejo Superior de Aeronáutica para su coordinación con las normas que rijan en las materias consultadas. La inversión de los fondos destinados a fines aeronáuticos se someterá a la aprobación del mismo Consejo en su aspecto técnico, independientemente de la aprobación que en el orden administrativo les presten las Sociedades respectivas.

Artículo 6.º Las Cajas de propaganda aeronáutica tendrán por misión fomentar la afición aeronáutica y el aprendizaje y práctica del vuelo, para lo que concederán becas del 50, 25 y 100 por 100 del coste de la enseñanza de las Escuelas civiles de pilotaje de las Escuelas de las Escuelas civiles de pilotaje de los jóvenes españoles de diez y ocho a veintidós años que reúnan las condiciones que reglamentará el Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo 7.º Los poseedores de becas que obtengan el título de Piloto, lo mismo que todos los que lo obtengan por su cuenta, serán destinados a la Aviación militar o naval al corresponderles el servicio en filas, con arreglo a lo dispuesto en las leyes de Reclutamiento. Los que al

incorporarse a filas del Ejército vuelen tipos de guerra y acrediten una instrucción militar técnica y práctica con arreglo a un programa redactado por el Ministerio de la Guerra, podrán gozar de una bonificación del 25 al 50 por 100 del tiempo de forzosa permanencia en filas, y los que sean inscriptos en la Marina disfrutará de beneficios semejantes a los que las disposiciones vigentes conceden a los alumnos de náutica, a los Pilotos marítimos y maquinistas navales de la Marina mercante.

A las becas para pilotaje aéreo irá unido un seguro de accidentes de inutilidad o muerte por el tiempo que dure el aprendizaje.

Artículo 8.º Además de al aprendizaje de Pilotos las Sociedades podrán dedicar los fondos de sus cajas al ejercicio de vuelo de sus socios-pilotos, a la propaganda aeronáutica por medio de fiestas, concursos, reuniones y excursiones de vuelo, con premios honoríficos o metálicos para pilotos y aviones particulares que concurren y a cuantos actos tiendan a extender la práctica aeronáutica y sus aplicaciones.

Artículo 9.º El Consejo Superior de Aeronáutica ejercerá las funciones de inspección y dirección de esta propaganda y a su aprobación serán sometidas todas las resoluciones que se adopten y las cuentas y balances trimestrales de las subvenciones.

Ninguna de las subvenciones oficiales o particulares concedidas para los fines de propaganda aeronáutica podrán invertirse en atenciones de índole diferente a ésta.

Artículo 10. La Comisión de Aeronáutico del Real Aero Club de España, en unión de un Delegado de cada una de las Sociedades constituidas para la propaganda aeronáutica existentes en provincias, en tanto se constituya la F. A. N., redactará el proyecto de Reglamento por que ha de regirse en su aspecto técnico y las Cajas de propaganda, especificando en él las condiciones exigidas para fundarlas y sometiéndolo en un plazo de tres meses a la aprobación del Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo transitorio. Desde que se constituya la F. A. N., las subvenciones oficiales para propaganda aérea serán transferidas y entregadas a dicha Federación.

Dado en Palacio a veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 24 junio 1928.)

## EXPOSICION

Señor: El artículo 3.º del Real decreto-ley de 13 de enero próximo pasado (número 117, “Gaceta” del 14), reformando los artículos 954 al 957 del Código Civil, dispuso que la distribución de los bienes que en lo sucesivo herede el Estado, con arreglo a dichos artículos, se efectuará mediante normas sustitutivas de las contenidas en el Real decreto de 5 de noviembre de 1918, y encomendó la redacción de ellas a una Comisión que había de ser designada por esta Presidencia.

La Comisión nombrada al efecto por Real orden de 1.º de febrero último (número 156, “Gaceta” del 2) ha realizado su trabajo de redacción desarrollando en preceptos armónicos todas las

derivaciones de carácter práctico, consecuencia de la reforma publicada, creando como eje sobre el cual descansa toda esa reglamentación una Junta central, denominada Junta Distribuidora de Herencias del Estado, a las que se conceden las facultades necesarias para el mejor y más eficaz desempeño de su delicada misión.

Esas normas reglamentarias, elevadas por aquella Comisión a esta Presidencia, son las que, examinadas debidamente por el Consejo de Ministros y con su acuerdo, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de junio de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

Núm. 1.085.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos de sucesión intestada en que haya de heredar el Estado, la distribución que a tenor de lo prevenido en el artículo 956 del Código civil, tal como quedó redactado por el Real decreto-ley número 117, de 13 de enero del corriente año 1928, ha de hacerse de los bienes relictos, se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos podrá en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del Alcalde, del Maestro de la localidad o de cualquier funcionario de la Administración general, provincial o municipal, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga ninguna obligación ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su cooperación, para que pruebe sus manifestaciones, amplíe las ya hechas o concurra a diligencias que requieran su intervención, siempre sin perjuicio del derecho al premio que las disposiciones vigentes concedan, cuando así se reclame y proceda.

Artículo 3.º Todo funcionario del Estado o de la Administración provincial o local que por razón de su oficio o privadamente tenga noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 4.º La Dirección general de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes que puedan corresponder al Estado como heredero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil; pudiendo reclamar de toda clase de Autoridades y Oficinas los documentos, copias, certificaciones datos y noticias que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que por el Abogado del Estado se solicite, cuando así proceda, la declaración de heredero a favor del Estado.

Artículo 5.º En los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al Abogado del Estado

para que en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Artículo 6.º Personado el Abogado del Estado en los autos, no podrá el Administrador judicial reconocer deudas hereditarias, ni a cargo del abintestato, ni allanarse a demandas de cualquier género, ni desistir de las interpuestas sin poner dichos actos previamente en conocimiento del Abogado del Estado para que inste lo que proceda.

Artículo 7.º La declaración de heredero abintestato a favor del Estado se hará siempre con arreglo al artículo 957 del Código civil, a beneficio de inventario, y una vez hecha tal declaración, el Juzgado entregará los bienes al Delegado de Hacienda en la provincia.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos en que se presuma que el valor de los bienes inventariados no ha de exceder del importe de las costas causadas, el Abogado del Estado solicitará, previa tasación de aquéllos y de éstas, la venta de los bienes por el Juzgado, a fin de satisfacer las costas, con la preferencia establecida a favor del Estado por la Ley del Timbre. Si quedase algún remanente después de abonadas las costas, se constituirá un depósito a nombre del Delegado de Hacienda.

Artículo 9.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Artículo 10. El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del domicilio del causante y del Gobernador de la provincia correspondiente a dicho domicilio, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario y una relación de los gastos y deudas probables que sean de cargo de la herencia. Dichas Autoridades deberán una vez cada dos meses, por lo menos, interesar del Delegado de Hacienda que les manifieste el estado del expediente de liquidación. Cuando, a su juicio, se tramitase este expediente con retraso injustificado o con infracción de este Decreto, lo pondrán en conocimiento de la Junta distribuidora de herencias del Estado que se crea en el artículo 23.

Cuando el importe de la herencia, deducidos las deudas y los gastos probables, se calcule que ha de exceder de 3.000 pesetas, el Delegado de Hacienda remitirá también a la expresada Junta las copias y relación a que se refiere el párrafo anterior. La Junta podrá pedir al Delegado de Hacienda cuantos datos, noticias y explicaciones considere convenientes acerca de la tramitación y estado del expediente de liquidación, debiendo, en su caso, dirigirse al Ministerio de Hacienda para que por éste se adopten las determinaciones que procedan.

El Alcalde y el Gobernador y, en su caso, la Junta distribuidora acusarán recibo al Delegado de Hacienda de las copias y relación a que se contrae este artículo.

Artículo 11. El Delegado de Hacienda procederá:

1.º A adoptar las medidas convenientes para la conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que las Autoridades y, en su caso, la Junta a que se refiere el artículo anterior hayan recibido los documentos que en dicho artículo se previenen.

Los bienes de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente. En estos casos no podrán alegar derecho alguno las personas comprendidas en el artículo 15.

4.º A inscribir los inmuebles a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad en cuanto fuere posible.

Artículo 12. Cuando el Delegado de Hacienda advierta que determinados bienes, atendida su naturaleza, ofrezcan interés científico, artístico, histórico o de otro orden, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio respectivo, y se suspenderá su enajenación hasta que el Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 956 del Código civil, dicte la resolución que proceda. El Consejo de Ministros podrá también, de oficio o a petición de cualquier persona, hacer uso de la expresada facultad.

Artículo 13. Se exceptuarán asimismo de la enajenación a que se refiere el artículo 11, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de las instituciones destinatarias, siempre que el valor de aquéllos quepa dentro de la porción que en definitiva se les asigne.

El acuerdo de excepción habrá de adoptarse por las autoridades o la Junta a las que compete, según los artículos 21, 22 y 24, la asignación de los bienes, y habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda en el término de un mes, a contar desde la fecha en que reciban el inventario y demás datos a que se contrae el artículo 10.

Artículo 14. Los efectos de comercio y demás valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por mediación de Agente de cambio y bolsa o Corredor de comercio colegiados.

Las alhajas, muebles y semovientes se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta se subastará por segunda vez con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido para aquella.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta con rebaja de otro 25 por 100. Si después de celebradas las tres subastas aún quedare algo sin vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que dadas las circunstancias del caso estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial y con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiera postor en la primera subasta se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100, en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta, el Delegado de Hacienda

consultará con el Ministerio, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, o aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores a circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes a las Instituciones, entrarán éstas en posesión de los inmuebles de que se trate.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar la subasta, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la importancia de los bienes.

Artículo 15. Los arrendatarios de fincas rústicas que llevasen por sí o por sus ascendientes más de cinco años cultivándolas, tendrán derecho de preferencia en las subastas en el caso de igualdad de ofertas con otros concurrentes.

De igual preferencia disfrutará respecto a las fincas urbanas los que en éstas tengan un establecimiento mercantil o industrial desde cinco años antes de morir el causante del abintestato.

Unos y otros, para ejercitar su derecho preferente, deberán comparecer en el expediente dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de los anuncios a que se refieren los artículos 21 y 22. Cuando así lo hagan y haya de procederse a subastar los bienes de que se trata, se pondrá en su conocimiento la fecha y lugar en que deba celebrarse el acto.

Los derechos a que se contrae este artículo quedan subordinados a lo establecido en los artículos 12 y 13.

Artículo 16. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores-depositarios a los que exigirá la constitución de fianza, cuando la cuantía de la herencia o la índole de los bienes en que consista así lo aconsejen.

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador-depositario el premio de administración que estime adecuado a la importancia y clase de bienes que constituyan la herencia dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil para la administración de los abintestatos.

Artículo 17. Corresponderá a las dependencias encargadas de las propiedades y derechos del Estado en las provincias, la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes a que dé lugar la gestión que a los Delegados de Hacienda encomienda el presente Decreto.

El Abogado del Estado informará necesariamente, siempre que se trate del reconocimiento de deudas con cargo a la herencia y del abono de gastos que no sean propiamente de administración, y cuando el Delegado de Hacienda lo estime oportuno.

Artículo 18. El Delegado de Hacienda podrá reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los Archivos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones que en este Decreto se le encomiendan.

Artículo 19. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el Delegado de Hacienda pondrá a disposición de la Caja de Amortización de la Deuda pública la tercera parte del saldo que resulte y comunicará al Alcalde del domicilio del causante el importe de la tercera parte de dicho saldo correspondiente a Instituciones municipales, y al Gobernador el de la otra tercera parte correspondiente a las provinciales, sin perjui-

cio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 20. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Artículo 21. Corresponderá al Alcalde del domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las instituciones municipales de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que haya de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se encabezará con los documentos a que se refiere el artículo 10 y con los necesarios para justificar el domicilio del causante. Su incoación se pondrá en conocimiento de la Junta distribuidora y se anunciará dentro de los diez días siguientes al del acuse de recibo a que se contrae el último párrafo del citado artículo, en la forma acostumbrada en la localidad, a fin de que las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales del domicilio del causante que se crean en condiciones de participar en la tercera parte del caudal líquido de la herencia que ha de destinarse a Instituciones municipales y todas las personas y entidades que lo deseen puedan alegar, dentro de los diez días siguientes al de los anuncios, lo que estimen oportuno, así como también para que los arrendatarios de fincas rústicas y los dueños de establecimientos mercantiles o industriales, si existiesen, puedan hacer uso de los derechos que les reconoce el artículo 15 en los plazos señalados en el mismo.

Transcurrido el indicado plazo de diez días, el Alcalde recabará los informes y practicará las diligencias que estime convenientes, y una vez recibido el oficio en que el Delegado de Hacienda, conforme al artículo 19, le ha de comunicar el importe de la tercera parte de la herencia que ha de asignarse a Instituciones municipales, siempre que dicho importe no exceda de 1.000 pesetas y que además no esté en ninguno de los restantes casos del artículo 24, determinará acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, a las que ha de asignarse dicha tercera parte de la herencia, dando cuenta a la Junta distribuidora de herencias del Estado.

Cuando la expresada tercera parte exceda de 1.000 pesetas, y aunque no exceda, siempre que se esté en alguno de los demás casos del artículo 24, el Alcalde remitirá el expediente, con propuesta razonada, a la Junta distribuidora, para que ésta resuelva.

Artículo 22. Corresponderá al Gobernador de la provincia en la que esté enclavado el domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las Instituciones provinciales de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución según los casos.

Dicho expediente se tramitará en la forma establecida en el artículo anterior. La prueba del

domicilio se sustituirá por un oficio del Alcalde, haciendo constar tal extremo con referencia al expediente cuya tramitación le compete, y los anuncios de incoación del expediente a que se contrae este artículo habrán de publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El Gobernador propondrá o resolverá en los mismos casos en que, según el precedente artículo, ha de hacerlo el Alcalde.

Artículo 23. Se crea la Junta distribuidora de herencias del Estado, que se compondrá, como Presidente, del Director general de Administración, y, como Vocales, de un representante por cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, nombrados de Real orden, y de dos Vocales de la Junta Superior de Beneficencia, designados por la misma.

Los cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para adoptar acuerdos bastará la concurrencia del Presidente y cuatro Vocales.

Todos los asuntos de mero trámite se despacharán exclusivamente por el Presidente.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario de la Dirección general de Administración, al que también corresponderá la tramitación y preparación de los asuntos que hayan de someterse a la resolución de la Junta, así como cumplimentar los acuerdos de ésta.

Artículo 24. Corresponde a la Junta distribuidora de Herencias del Estado:

1.º Resolver en los casos de duda, como cuestión previa, el lugar que deba considerarse como domicilio del causante, para lo cual tendrá en cuenta lo que se autoriza en el artículo 26, regla primera de este Decreto.

2.º Determinar en cada caso, acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las Instituciones municipales a las que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, y las provinciales, a las que ha de destinarse otra tercera parte, cuando el importe de estas dos terceras partes excedan de 2.000 pesetas y siempre que reclame para sí la resolución de los expedientes, cualquiera que sea el aludido importe.

3.º Resolver lo que proceda cuando alguna Institución profesional de carácter municipal, provincial o general, alegue la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil por haber pertenecido a ella el causante y haberle consagrado su máxima actividad.

4.º Resolver cuantas dudas se ofrezcan a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes relacionadas con las funciones que en este Decreto se les encomiendan; circular reglas generales para el mejor desempeño de éstas, y comunicar cuando así proceda a dichas Autoridades y a los Delegados de Hacienda las instrucciones especiales que requieran las circunstancias del caso.

5.º Cuanto sea preciso para realizar las demás funciones que por este Decreto se le confieren.

Artículo 25. La Junta distribuidora de herencias del Estado, con vista de los expedientes tramitados por los Gobernadores y Alcaldes, a que se contraen los artículos 21 y 22, y de las ampliaciones de los mismos que estime precisas,

dictará, en los casos comprendidos en el artículo anterior, los acuerdos que procedan, que serán ejecutados por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados de Hacienda en la parte correspondiente a cada uno; no dando por terminada su intervención hasta que conste que las instituciones destinatarias se hallan en posesión de los bienes de que se trate, y que éstos se han invertido o aplicado en la forma prevenida.

Artículo 26. La Junta distribuidora de herencias del Estado, y, en su caso, los Gobernadores y Alcaldes, se ajustarán para la determinación de las Instituciones a que han de destinarse las dos terceras partes de la herencia, a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se considerará como domicilio del causante, conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Código civil, el lugar de su residencia habitual, y como provincia del finado la que corresponda a su domicilio. No obstante, como excepción muy justificada, cuando alguna de las fincas del finado radique en Municipio que no hubiera sido el de su residencia habitual y fuera de utilidad notoria para el vecindario del término municipal donde radique, podrá acordar la Junta que, al efecto de la asignación de tal finca, se considere domicilio del finado el lugar donde aquella radique.

2.<sup>a</sup> Se estimarán instituciones municipales de carácter público las sostenidas con fondos municipales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado Municipio.

3.<sup>a</sup> Se estimarán Instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones provinciales de carácter privado las que no estando comprendidas en el párrafo anterior realicen principalmente sus fines en más de un Municipio de la misma provincia.

4.<sup>a</sup> Las Instituciones profesionales, según sean con sujeción a lo prevenido en las dos reglas anteriores, municipales o provinciales, entrarán en concurrencia con las demás Instituciones en el grupo respectivo. Únicamente cuando el causante hubiera pertenecido a alguna a la que hubiese consagrado su máxima actividad gozará dicha Institución profesional de la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil, excluyendo, si fuera municipal, a todas las demás del grupo de las municipales; si fuera provincial, a las del de las provinciales, y si fuera general, a las de ambos grupos.

5.<sup>a</sup> La determinación, dentro del grupo de las municipales y del de las provinciales, de una o varias instituciones y de la proporción, en su caso, en que han de participar de la tercera parte de herencia asignada a cada grupo, se hará, salvo el caso previsto en la regla anterior, sin preferencia alguna entre las de Beneficencia, Instrucción, Acción social y profesionales, atendiendo únicamente a la medida de la necesidad apreciada discrecionalmente.

Contra los acuerdos que se dicten en la materia, incluso los que se relacionen con la aprecia-

ción de la existencia de Instituciones profesionales a las que el causante haya consagrado su máxima actividad, no se dará recurso alguno.

6.<sup>a</sup> Si se diera el caso de que llegarán a cubrirse las necesidades municipales previstas en el artículo 956 del Código civil, el remanente acrecerá, por mitad, al grupo de las provinciales y a la Caja de Amortización de la Deuda pública. Igual criterio se aplicará si llegaran a cubrirse las necesidades de la provincia.

7.<sup>a</sup> En los acuerdos sobre distribución de los bienes se determinará los que han de entregarse a cada Institución; se resolverá si ha de constituirse un capital de inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expresando su origen y objeto, y se precisará en el caso de que por existir atenciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a éste.

Artículo 27. Cuando en el Municipio o en la Provincia de que se trate existan necesidades totalmente desatendidas referentes a la Beneficencia, Instrucción y Acción social o profesional, y dentro del grupo respectivo, quede un remanente de suficiente cuantía, la Junta distribuidora de herencias del Estado podrá proponer al Consejo de Ministros que con dicho remanente se cree la Institución precisa para atender a la necesidad que se estime más urgente.

Artículo 28. Cuando el causante fallezca en el extranjero, se considerará, para todos los efectos de este Decreto, como domicilio, el que hubiera tenido en España, entendiéndose por tal el lugar de su residencia habitual, el en que radique la mayor parte de sus bienes inmuebles o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera venirse en conocimiento de su domicilio, la herencia pasará íntegramente a la Caja de Amortización de la Deuda pública.

Artículo 29. Las instituciones destinatarias, con arreglo al artículo 957 del Código civil, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, y, en consecuencia, quedarán obligadas a satisfacer lo que proceda por los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, entendiéndose que el plazo para la presentación de los correspondientes documentos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se les comunique la porción de bienes que les haya sido adjudicada.

Artículo 30. El presente Decreto empezará a regir el 1.º de julio del corriente año para todos los casos de concesiones intestadas en favor del Estado causadas a partir de dicho día.

Las sucesiones causadas antes del expresado día se regirán por las disposiciones anteriores, salvo en lo que respecta a los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 17 de este Decreto, que se aplicarán desde 1.º de julio próximo, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento del causante.

#### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Mientras subsista el régimen legal de retiros obreros establecido en la base 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 11 de marzo de 1919, y en equivalencia de los derechos reconocidos en dicha base, y en el artículo 12 de la ley de 26 de julio de 1922 al Instituto Nacional de Previsión, se reconoce a éste una participación del 20 por 100 en las dos terceras partes del caudal líquido de las

herencias destinadas a Instituciones municipales y provinciales.

Dicho 20 por 100 se liquidará por el Delegado de Hacienda que tramite el correspondiente expediente, poniéndolo a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

El expresado 20 por 100 se descontará a los efectos de fijar la cuantía de la herencia en relación con la competencia atribuida por este Decreto a los Gobernadores y Alcaldes o a la Junta distribuidora.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 30, los Abogados del Estado harán entrega, en la primera quincena de julio próximo, bajo índice duplicado, a las Administraciones de rentas en las provincias, de los expedientes de administración y liquidación de abintestatos que estén en tramitación.

Dado en Palacio a veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 24 junio 1928).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.978.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada por vacunación en el ganado lanar de la propiedad de D. Manuel Ardid, vecino de Villafranca de Ebro, acantonado en el Soto de Ulatelu, de aquella localidad, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de julio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.980.

#### Buscas. — Circular.

El Alcalde del pueblo de Martes (Huesca) me participa haber sido reogida, por el vecino de dicho pueblo Isidro Pueyo, una vaca con su ternera, las que fuéron encontradas haciendo daños en la huerta de aquella localidad, sin que hasta la fecha se haya presentado nadie a reclamar dichas reses vacunas, a pesar de la práctica de gestiones realizadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cuyos semovientes serán entregados a la persona que acredite ser su dueño, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrenas de 4 de abril de 1905.

Zaragoza, 3 de julio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.976.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de junio en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan .....	0'45
Idem de cebada .....	1'50
Idem de paja .....	0'40
Litro de aceite .....	2'02
Idem de petróleo .....	1
Idem de vino .....	0'49
Kilogramo de carne .....	4'15
Idem de carbón .....	0'28
Idem de leña .....	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar que expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintiseis de junio de mil novecientos veintiocho. — El Presidente accidental, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Eduardo Ciria. — El Jefe administrativo, Luis de la Higuera, rubricado.

## SECCIÓN SEXTA

Tierga.

N.º 2.971.

Habiendo quedado desierto el anuncio de la vacante de Practicante titular de esta villa, por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente para su provisión, en las mismas condiciones que se expresan en el primer anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 116, de fecha 16 de mayo último.

Los que deseen aspirar a dicha plaza presentarán en esta Alcaldía, debidamente documentadas, sus instancias, en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Tierga, 27 de junio de 1928.—El Alcalde ejerciente, Miguel Mora.

Escatrón.

N.º 2.984.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

1.º D. Francisco Villagrasa López, Secretario-Interventor.

2.º D. Isaac Villagrasa Lahoz Gayán, Oficial 1.º de secretaría.

3.º D. Pascual Villagrasa Lahoz, Auxiliar de secretaría.

Escatrón, 2 de julio de 1928. — El Alcalde

José Monesma.—El Secretario, Francisco Villagrasa.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.982.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil tramitadas en este Juzgado a instancia de la Asociación Mercantil Española, S. A., representada por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. J. Sáinz Landa «Casa Landa», sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes que a continuación se relacionan, valorados en las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Una gramola grande, mueble en caoba y acacia, completo .....	150
Un mueble de gramola en madera satén, completo menos la máquina ...	100
Un aparato parlante bocina metal, completo menos el diafragma .....	75
Un aparato de bocina de caoba en satén con mueble depósito para discos ..	108
Un mueble de lujo para gramófono, sin gramófono y para radio sin radio .....	150
Otro mueble con lunas al frente, de caoba y acacia para radio y gramófono sin estos aparatos .....	75
Ocho cajas para gramola pequeña, sin accesorios, en madera de satén, roble casero y castaño .....	240
Quinientos paquetes de agujas para diferentes máquinas de coser con doce agujas cada paquete .....	150
Cien lanzaderas y port Lanzaderas para diferentes máquinas de coser ...	75
Una caja con compartimientos, en los que se hallan unas cien piezas pequeñas, tornillos y muelles para aquellas máquinas de coser .....	25
Seis cajitas de cartón con accesorios distintos para máquinas de coser ...	15
Cinco despertadores con timbre de platino de la casa Fermín Ester ...	20
Seis brazos para gramófonos .....	30
Una bocina de gramófono, de metal ..	5
Doce bisagras para gramófonos .....	12

Pesetas.

Tres vitrinas de madera de pino, pintadas en blanco con cinco estantes cada una, las tres contienen objetos de máquinas de coser, gramófono y bisutería .....	70
Una luna de escaparate ..	40
Un mostrador de un metro alto por uno cuarenta de ancho, pintado de blanco, con cajones interiores ....	15
Dos aparatos marca Tancos para hacer ojales .....	5
<b>Total .....</b>	<b>1.360</b>

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día trece de julio próximo, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores exhibir previamente su cédula personal, consignando una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, y que los relacionados bienes se encuentran en poder de D. J. Sáinz Landa, vecino de Santander, domiciliado Lealtad, número dos, quien los exhibirá al que lo solicite.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de junio de mil novecientos veintiocho.—José M.<sup>a</sup> G. Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de Riegos de las Acequias de Matarraña y Algás, de la villa de Nonaspe.

Se convoca a la Comunidad a Junta general, para el día quince del mes actual, al objeto de tratar sobre el precio de los jornales; debiendo advertir que si no se reuniera mayoría queda por este anuncio convocada la Junta para el domingo siguiente, tomando acuerdo cualquiera que sea el número que se reúna, según prescribe el artículo cincuenta y siete de las Ordenanzas.

Nonaspe, dos de julio de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Mariano Ráfales.—El Secretario, José Ráfales.

## ESTATUTO MUNICIPAL

REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 pts. Certificado, 3'50 pts.

IMPRESA DEL HOSPICIO